



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00579 00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ISABEL CRISTINA HENAO CARDONA
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 90 del Código General del Proceso, arts. 14, 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias y el art. 2.2.2.4.2.6.9 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se **INADMITE** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Sírvase allegar copia autentica de la Escritura Publica por medio de la cual le fue otorgado poder general a NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, con la constancia de no revocatoria, expedida por el Notario, con una antelación no superior a un (01) mes.
2. Acreditará la calidad de representante legal del señor JORGE MARIO ARISTIZABAL AMAYA DE LA COMPAÑIA MOVIAVAL S.A.S.
3. Deberá allegar historial del vehículo objeto aprehensión, donde conste el propietario y la garantía a favor del solicitante; el mismo no podrá tener un término de expedición mayor a 30 días.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá el acreedor garantizado certificar que comunicó en debida forma la presente ejecución de garantía mobiliaria (pago directo) al garante, lo anterior por cuanto una vez revisada la presente solicitud, se advierte que solo obra una constancia de envío por correo electrónico, sin la constancia de entrega.
5. Indicará por qué razón en el numeral 3 del acápite de pruebas señala que allegó la tarjeta propiedad de la motocicleta QTL59E de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA HENAO CARDONA, si el documento allegado corresponde al vehículo de placas HVA 83A de propiedad de NELSY VIVIANA MAYORGA RODRIGUEZ.
6. También indicará por qué razón en el numeral 9 del acápite de pruebas, aduce haber allegado copia de la Tarjeta Profesional con que se identifica la abogada LILIANA MARÍA GARCÍA GRAJALES, si dicho documento no fue apartado con el escrito de demanda.



7. A fin de dar claridad a los hechos de la demanda se servirá señalar el monto que adeuda el deudor garante a la entidad acreedora.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

1

JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bec13ea33d6fd6c0025c5769432c27349539d3eb94717a8850ac71b63e064e5

Documento generado en 27/01/2021 10:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**